

**PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE:
APLICACIÓN EN SUS PRIMEROS AÑOS DE
VIGENCIA.**



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

CAMPUS: MARÍA ZAMBRANO

GRADO EN DERECHO

CONVOCATORIA ORDINARIA

Autora: Aroa Pascual Sanz

Tutora: Patricia Tapia Ballesteros

RESUMEN

Con la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de 2015, se modificó la Ley Orgánica 10/1995 y se introdujeron importantes modificaciones en el Código Penal destacando la incorporación de la pena de Prisión Permanente Revisable.

Esta pena solo se aplicará a aquellos delitos más graves. Se trata de dar una respuesta extraordinaria consistente en una pena de prisión de duración indeterminada, aunque sujeta a un régimen de revisión entendido como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena.

No obstante, esta sanción es altamente cuestionable entre la doctrina debido a su posible inconstitucionalidad, asemejándola a la cadena perpetua por la duración de la pena.

ABSTRACT

With Organic Law 1/2015 of March 30, 2015, Organic Law 10/1995 was modified and important modifications were made to the Penal Code, highlighting the incorporation of the penalty of Permanent Reviewable Prison.

This penalty will only apply to the most serious crimes. It is about giving an extraordinary response consisting of a prison sentence of indeterminate duration, although subject to a review regime understood as a case of conditional release or suspension of the execution of the sentence.

However, this sanction is highly questionable among the doctrine due to its possible unconstitutionality, resembling life imprisonment for the duration of the sentence.

PALABRAS CLAVE: Prisión Permanente Revisable, revisión, reinserción, David Oubel, Ana Julia Quezada, El Chicle.

KEY WORDS: Revisable Permanent Prison, revision, reinsertion, David Oubel, Ana Julia Quezada, El Chicle.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	PÁGINA 4
2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. SU REGULACIÓN EN ESPAÑA	
2.1 CONCEPTO Y EVOLUCIÓN.....	PÁGINA 5
2.2 CARACTERÍSTICAS.....	PÁGINA 6
2.3 REGULACIÓN.....	PÁGINA 9
3. CONSTITUCIONALIDAD.....	PÁGINA 10
4. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL	
4.1 CASOS EN LOS QUE HA SIDO DE APLICACIÓN LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.....	PÁGINA 22
4.2 ESTUDIO A PARTIR DEL CASO OUBEL.....	PÁGINA 24
4.3 CASO JOSÉ ENRIQUE ABUÍN GEY “EL CHICLE”	PÁGINA 27
4.4 CASO DE ANA JULIA QUEZADA.....	PÁGINA 31
5. CONCLUSIONES.....	PÁGINA 35
6. BIBLIOGRAFÍA.....	PÁGINA 37

1.INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo vamos a tratar el tema de la Prisión Permanente Revisable y la evolución jurisprudencial experimentada desde su incorporación al ordenamiento jurídico penal español. Se trata de una materia de bastante actualidad a su vez que muy polémica y, además, de elevado interés para la sociedad porque también se va a cuestionar la problemática de la Prisión Permanente Revisable.

Hemos de partir de que la Prisión Permanente Revisable se incorpora el 1 de julio del año 2015, a través de la Ley orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal de 1995. Esta pena forma parte del conjunto denominado “penas privativas de libertad”, las cuales son establecidas con una finalidad resocializadora, pero sin dejar de cumplir un castigo por los hechos realizados que revisten una extrema gravedad.

Vamos a tratar, en primer lugar, cuestiones relativa a su concepto y características, así como la regulación que actualmente se encuentra en España. Además, se tratarán cuestiones esenciales como la revisión de esta pena o el acceso al tercer grado penitenciario, entre otros. Seguidamente se analizan los hechos delictivos a los que se les puede aplicar la pena de Prisión Permanente Revisable y la justificación de porqué esas acciones se considerarían dentro del tipo delictivo. Esta pena *numerus clausus*, es decir, número cerrado de casos que revistan una excepcional gravedad.

Posteriormente, se va a hacer referencia a la discusión que existe en torno a su constitucionalidad debido a que es una cuestión bastante polémica dentro del sector doctrinal ya que hay posiciones contrarias. Podría ser compatible y por tanto constitucional con la finalidad resocializadora de la pena siguiendo lo recogido en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica que regula el Código Penal considerando que la incorporación de la Prisión Permanente Revisable es una medida necesaria para fortalecer así la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia, además de asegurar que es una pena plenamente extendida en toda la Unión Europea desde hace ya varios años. Esto también va a ser objeto de discusión puesto que la posibilidad de reinserción en muchas ocasiones no depende del propio condenado, sino más bien de una decisión judicial que se puede ver influenciada por la sociedad. La oposición del partido político con el que se incorporó esta pena, interpuso un recurso ante el Tribunal Constitucional el 30 de junio de 2015 y fue admitido a trámite el 21 de Julio de 2015, del cual aún se espera respuesta. A pesar de no tener aún respuesta del Alto Tribunal, entendemos que es necesario hacernos eco de la discusión doctrinal en torno al respecto del principio de humanidad de las penas, fundado en el principio de la dignidad

humana recogido en el artículo 10 de la Constitución Española, principio de legalidad y seguridad jurídica, principio de proporcionalidad, principio de igualdad.

Finalmente, se hará referencia a su aplicación desde el año 2015 hasta la actualidad. Con respecto a este apartado pretendemos hacer un análisis del porqué de la imposición de la Pena de Prisión Permanente Revisable a determinados casos. A su vez, se alude a los hechos que cometieron los sujetos condenados para que se colmara el tipo penal. Los casos de los que vamos a realizar un análisis más pormenorizado son los siguientes: caso de David Oubel; caso de “El Chicle”; caso de Ana Julia Quezada. La elección de estos casos se debe a que son muy conocidos por la sociedad ya que fueron los supuestos de aplicación de la Prisión Permanente Revisable que más salieron en los medios y que por tanto se tiene un mayor conocimiento de los mismos. Añadiendo, los casos en los que ha sido de aplicación, en concreto su imposición ha tenido lugar un total de 22 ocasiones.

2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. SU REGULACIÓN EN ESPAÑA.

2.1. Concepto y evolución.

La Prisión Permanente Revisable es aquella pena grave de privación de libertad que prevé el sistema penal español para castigar hechos ilícitos que encierran una gran peligrosidad¹.

Esta pena se introduce en nuestro Código Penal con la reforma del año 2015 por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio del mismo año. Es una de las principales novedades de esta Ley Orgánica a la vez que controvertida. Es incorporada para poder aplicarla a supuestos que tienen una gran gravedad.

En el Código Penal de 1822 se puede identificar un precedente de la Prisión Permanente Revisable, la pena de privación perpetua de libertad. Esta se preveía junto con la pena de muerte y la pena de trabajos perpetuos, siendo esta última el antecedente a la Prisión Permanente Revisable². En códigos penales posteriores también se hacía referencia a ello como es el Código Penal de 1848-1850 que recogía la pena de muerte, cadena perpetua y reclusión perpetua³; además del Código Penal de 1870 que igualmente mantenía la pena de

¹ Artículo 33 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

² Artículo 47 del Código Penal de 1822.

³ Artículo 24 del Código Penal de 1848 y 1850.

muerte y la de cadena perpetua para aplicarla así a los delitos más graves. Con este Código se incorporó el indulto, cuyo artículo 29 recogía que “Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los 30 años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto, a juicio del Gobierno”⁴. Si bien, con el código penal de 1928 se suprimía la cadena perpetua, pero se consideraba que solo fue teóricamente porque este código penal incorporaba unas medidas posdelictuales, que se clasificaban en privativas de libertad, restrictivas de la libertad, privativas de derechos y patrimoniales⁵. El Código Penal de 1932 recogía en su artículo 30 que la máxima duración de la reclusión debe ser treinta años. Con el Código Penal de 1944 se reincorporó la pena de muerte, que después es abolida con la Constitución Española de 1978. En el Código Penal de 1995 no se recogía la pena de Prisión Permanente Revisable si no que habría que esperar a 2015 para su incorporación, cuando el Congreso de los Diputados aprueba de forma definitiva la reforma del Código Penal impulsada por el partido Popular. Se otorga la mayoría absoluta con 181 votos a favor, 138 en contra, y 2 abstenciones, entrando en vigor el 1 de Julio de 2015⁶.

2.2. Características.

La Prisión Permanente Revisable se caracteriza por ser indeterminada ya que en principio tiene un carácter permanente, pero va a estar sujeta a revisión siempre y cuando cumpla con los requisitos que a continuación se exponen. El sujeto sometido a pena de Prisión Permanente Revisable se caracteriza por la necesidad de estar privado de la libertad durante 25 años. Cuando cumpla estos 25 años, se podrá revisar la pena en función de las características del delito cometido, pudiendo conceder al sujeto permisos de salida o el traslado al tercer grado penitenciario. Una vez cumplidos estos 25 años, que en ocasiones pueden variar, como por ejemplo si hablamos de delitos de terrorismo o si se han cometido uno o varios delitos, el tribunal puede revisar de oficio cada dos años si la prisión se debe de mantener de la misma forma o no. También se va a llevar a cabo la revisión cuando el

⁴ Código Penal de 1870. Este indulto podría equipararse a la revisión de la Prisión Permanente Revisable que más adelante se explica ya que a los 25 años de cumplimiento de condena cabe la posibilidad de revisar la pena impuesta.

⁵ SAN MARTÍN LOSADA, L., *El Código Penal de 1928, su estudio y comparación con el de 1870*. Imprenta Clásica Española, 1ª Edición, 1928, página 24

⁶ Página web del Congreso de los diputados. Recuperado de: https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view¬asprensa_mvCodigoPenalath=detalle¬asprensa_notaid=16206 [15 de marzo de 2021]

condenado lo solicite y si el tribunal no lo admite, este puede establecer un plazo máximo de un año en el cual no se admiten solicitudes de revisión por parte del condenado⁷.

Para cumplir esta pena es necesario tener en cuenta unos periodos de seguridad (art 36 del Código penal). El periodo de seguridad es tiempo de cumplimiento de la pena de prisión que debe transcurrir para que los internos puedan obtener la clasificación en tercer grado penitenciario⁸.

Para poder acceder al tercer grado penitenciario, cuando el sujeto ha sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos estuviera penado con pena de Prisión Permanente Revisable: tendrían que pasar 18 años, cuando el resto de penas diferentes a la Prisión Permanente Revisable no sumen un total de más de 5 años; es necesario que pasen 20 años, cuando el resto de penas diferentes a la Prisión Permanente Revisable no sumen un total de 15 años; tienen que pasar 22 años, cuando dos o más de los delitos estuvieran castigados con Prisión Permanente Revisable o tan solo uno de ellos, pero el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más; y si además hablamos de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales tienen que pasar 24 años cuando el resto de penas no sumen más de 5 o 15 años, conforme a los anteriormente expuesto. Y 32 años, cuando dos o más de los delitos estuvieran castigados con Prisión Permanente Revisable o tan solo uno de ellos, pero el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más⁹.

En el caso de que no hubiera concurso de delitos el periodo que se exige es 15 años o 20 años si estamos hablando de delitos referentes a organizaciones y grupos criminales. Para poder acceder al tercer grado también es necesario haber satisfecho la responsabilidad civil. Además, se exige un pronóstico individualizado favorable de reinserción del sujeto sometido a Prisión Permanente Revisable.

Con respecto a la suspensión de la Prisión Permanente Revisable, para poder suspender la misma, el art 92 del Código Penal recoge que el penado tiene que haber cumplido los 25 años (salvo lo previsto en el art 78 bis, donde se exige 30 años por que cometa más de un delito y alguno tenga Prisión Permanente Revisable), que esté clasificado en tercer grado, que tendrá

⁷ Artículo 92.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁸ SÁNCHEZ ROBERT, MJ. "La Prisión Permanente Revisable en las legislaciones española y alemana". *Anales de derecho*. 2016. Página 14. Recuperado de <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/247661/193071>

⁹ Artículo 78 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

lugar una vez cumplidos los quince años con carácter general o veinte años para los supuestos de terrorismo; sin perjuicio de que puedan acudir al tercer grado sin cumplir con los requisitos anteriores, por motivos humanitarios y de dignidad personal (recogido en el artículo 36.3 del Código Penal) de los penados enfermos muy graves cuyo padecimiento sea incurable o de los septuagenarios valorando su peligrosidad, siendo necesario en estos casos un informe del Ministerio Fiscal, las Instituciones penitenciarias y las demás partes, y debe existir un pronóstico de reinserción social favorable, teniendo en cuenta unos factores a valorar por la junta de tratamiento del Centro penitenciario, que podría esta considerar que no el penado no está preparado para salir en libertad y por tanto no se le podría conceder. Estos factores que se analizan son: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas. En el caso de que el penado hubiera cometido varios delitos, la valoración se realizará en su conjunto, es decir, en el conjunto de todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de Prisión Permanente Revisable tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrá el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Si hablamos de alguno de los delitos de las organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo es necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y tiene que colaborar con las autoridades para evitar la producción de otros delitos, o para disminuir los efectos de los delitos o para identificar a los sujetos responsables de los delitos terroristas¹⁰.

Una vez que cumple con estos requisitos el sujeto puede ejecutar el resto de la condena en libertad, pero sigue siendo un penado.

Si la revisión es aceptada, se establece un periodo de tiempo de entre cinco y diez años de libertad condicional, pero sometida a unas condiciones del art 83 del Código Penal como son: prohibición de aproximarse a la víctima; prohibición de residir en un lugar determinada o de acudir al mismo; incluso la obligación de comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal; participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa de medio ambiente, de protección de los

¹⁰ Artículo 92 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

animales , de igualdad de trato y de no discriminación y otros similares; prohibición de conducir vehículos a motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenada por un delio contra la seguridad vial y la

Para que el sujeto condenado a Prisión Permanente Revisable pueda gozar de los permisos de salida es necesario que haya cumplido un mínimo de ocho (que es la regla general) o doce años de prisión (es una regla especial que se aplica en casos de delitos de terrorismo y cometidos por organizaciones criminales). Además, para ello debe estar clasificado en tercer grado y se debe de observar una buena conducta del reo.

2.3. Regulación.

La Prisión Permanente Revisable se caracteriza por ser una pena privativa de libertad grave, tal y como recoge el art 33.2 a) del C. Penal. Esta pena se aplicará a una serie de delitos recogidos en el propio Código penal en los que incurre la mayor de las responsabilidades.

Tal y como ya hemos indicado con anterioridad, existe un *número clausus* de delitos para los que se prevé la aplicación de la Prisión Permanente Revisable y si se dan esos casos obligatoriamente se ha de aplicar esta pena. La Prisión Permanente Revisable es obligatoria para el juez, no facultativa, por tanto, el juez debe aplicarla en los casos previstos para ella sin que quepa la posibilidad de aplicar una pena alternativa en cada caso. De este modo, se impondrá esta sanción en los supuestos de asesinato cualificado recogido en el artículo 140 del Código Penal, cuando la víctima sea menor de 16 años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad física o mental, aplicándose especialmente a los delitos por tanto de menores, además de tener en cuenta a las víctimas más vulnerables o ancianos. O bien cuando sea subsiguiente a un delito contra la libertad sexual. O también en los delitos múltiples, es decir, que hubiera causado la muerte de más de dos personas (ya que no es lo mismo matar a una persona que matar a varias personas por que además en éste último caso la peligrosidad es mayor) o incluso los cometidos por miembros de una organización criminal, incluyendo el terrorismo, donde se usa a la víctima habitualmente como medio para chantajear al gobierno, infundiendo miedo en la población. También es de aplicación en aquellos delitos en los que se ocasiona la muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art 485.1 del C. Penal) o en los delitos de terrorismo que cause la muerte de una persona (artículo 573 bis del C. penal). La muerte del jefe de un Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un tratado que se encuentre en España también se va a ser castigada con la Pena de Prisión

Permanente Revisable (art 605 del C. penal), al igual que la muerte, agresiones sexuales o lesiones graves de una persona en delitos de lesa humanidad (art 607 bis del C. penal). Incluyen dentro de los delitos de lesa humanidad, aquellas conductas realizadas por personas que, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o parte de ella, provoquen alguna muerte.

3.CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

Antes de la reforma del año 2015, la pena máxima que se podía interponer era una pena de prisión de 40 años. Esta pena se consideraba incompatible con el artículo 25.2 de la Constitución Española, también discutido con la incorporación de la Prisión Permanente Revisable, ya que consideraban que hacía muy difícil la finalidad de la reeducación.

Se ha discutido ampliamente sobre la constitucionalidad de la nueva sanción penal introducida por la ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015. Hay autores que consideran que infringe artículos de la Constitución Española en concreto el artículo 10.1, 15 y 25 de la Constitución Española, aunque existen otros autores que consideran que es constitucional. A su vez, es necesario tener en cuenta el artículo 10.2 de la Constitución que recoge que es necesario que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución se interpreten “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”¹¹. Hemos de tener en cuenta que España ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional que recoge la prisión perpetua como una pena privativa de libertad, siempre y cuando esta pena estuviera sometida a la condición de revisibilidad y posibilidad de concesión de la libertad condicional. Así pues, la oposición al gobierno planteó un recurso de inconstitucionalidad a esa pena que se había introducido, que más adelante analizaremos.

Para poder analizar si la Prisión Permanente Revisable es constitucional o no, hay que destacar que, en nuestro ordenamiento, como ya hemos señalado en los apartados anteriores, la revisión se realiza a los 25 años y excepcionalmente en determinados delitos como los delitos de terrorismo, a los 28 años o incluso a los 35 años. Al ser tan elevada se la podría

¹¹ Ver artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978.

considerar como cadena perpetua enmascarada. En otros ordenamientos el periodo para proceder a la revisión es más breve, como en Alemania que es a los 7 años. Así pues, la regulación española es mucho más severa que la de otros ordenamientos próximos a España.

Los apartados II y V del preámbulo de la reforma del Código Penal son utilizados por el legislador para defender la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable ya que alega que “la necesidad de fortalecer la confianza en la administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas, lo que le lleva a regular la Prisión Permanente Revisable para delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”¹². Además, poco antes de la entrada en vigor en España de esta pena, el que era ministro de Justicia, Rafael Catalá, defendió la constitucionalidad y además dijo que la Prisión Permanente Revisable era una institución que existe en toda Europa y que es coherente con la normativa europea de los derechos humanos como a continuación se expone. El ministro justificaba la aplicación de esta pena como una pena que se va a aplicar a los sujetos que hayan sido condenados por los delitos más graves para que así no vuelvan a reincidir y acrediten su reinserción en la sociedad¹³.

La oposición del gobierno de la legislatura 2011-2015 presentó un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional el 30 de junio de 2015 (recurso de inconstitucionalidad número 3866/2015) contra esta pena y fue admitido a trámite el 21 de julio de 2015, afectando a once artículos del Código Penal, en concreto, los artículos 33.2 a), 35, 36, 76.1 e), 78 bis, 92, 140, 485.1, 605.1, 607.1. 1º, 607.2. 1º¹⁴. Entre los argumentos en los que se basan para interponer el recurso de inconstitucionalidad encontramos algunos como que negar la posibilidad de que una persona interna en una prisión pueda reinserirse en la sociedad supone una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y por tanto también estaría vulnerando el art 25.2 de la Constitución Española, ya que podrían considerar que al no poder reinserirse en la sociedad el individuo podría sufrir tratos inhumanos o degradantes más que esto no permitía al sujeto reinserirse en la sociedad ni conseguir la reeducación. También se interpuso el recurso basándose en que vulneraba

¹² Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹³ LUCIA VALLÉS, M. (2018). *La ejecución de la prisión permanente revisable. Antecedentes y configuración actual*. Alcalá de Henares. Página 25

¹⁴ Se interpone el recurso por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i de Unió, Grupo Parlamentario de IU, ICV, EUiA: la Izquierda Plural, Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y BNG, NC, Compromis del Grupo Parlamentario Mixta. Fueron 118 firmantes.

otros artículos de la Constitución Española como son el artículo 15, artículo 17 o artículo 25.1. Otro argumento usado para interponer el recurso, era que la Prisión Permanente Revisable ni nos protege ni nos hace más libres, si no que consideraban que es inhumana porque generaba una incertidumbre ya que es inadaptable a la culpabilidad del sujeto. No genera una resocialización del sujeto condenado a esta pena de Prisión Permanente Revisable. Partieron de la idea también de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas advirtió que “cualquier pena superior a los 20 años puede llegar a ser considerada como inhumana, cruel o degradante”, y en España, la revisión de la Prisión Permanente Revisable es a los 25 años, por tanto, estaría infringiendo lo recogido en el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Así mismo argumentan que las penas de larga duración pueden originar problemas psicológicos que hacen que se desconecten cada vez más de la sociedad, impidiendo que se puedan reinsertar en la sociedad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁵ ha considerado que la Prisión Permanente Revisable perfectamente cumple la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que cuando se da la posibilidad de revisar la pena para proceder a aplicar la revisión, terminación o libertad condicional, es suficiente para satisfacer el artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente: “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Así lo estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Kafkaris contra Chipre (nº 21906/04), del 12 de febrero de 2008, sobre un hombre condenado a cadena perpetua por tres asesinatos¹⁶. Así pues, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que es suficiente con que cada país observe alguna posibilidad de revisar la Prisión Permanente Revisable. El legislador español usa esta sentencia para argumentar que la Prisión Permanente Revisable es constitucional. También hace referencia a que el artículo 3 del Convenio lo que verdaderamente impide es la prohibición de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes, pero si la pena permanente es revisable, no supone una vulneración de ello, ya que el reo contará con los beneficios penitenciarios. En el caso de nuestro ordenamiento sería a partir de los 25 años de cumplimiento efectivo de la pena. Lo

¹⁵ Ciertamente es que ha declarado que la pena es ajustada al Convenio Europeo de Derechos Humanos en países como Chipre, Alemania, Francia o Reino Unido, pero no ha analizado la regulación de la Prisión Permanente Revisable concretamente en España.

¹⁶ Kafkaris fue juzgado por colocar un explosivo debajo del coche de un señor causándole la muerte a este, además de a sus dos hijos. Estos hechos se produjeron en 1987 y en ese momento en Chipre la cadena perpetua equivalía a una condena de veinte años. A Kafkaris se le informó de que en el año 2002 podría quedar libre y, por tanto, llegado ese año, el penado reclamó su excarcelación, pero se la denegaron puesto que dijeron que su condena era perpetua. Tras esto, Kafkaris reclamó al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y este le desestima la petición a Kafkaris alegando que la cadena perpetua en su caso no produce un trato inhumano ya que en la legislación de Chipre no es irreducible.

que sí que es necesario es que se le faciliten los medios idóneos para que el penado pueda conseguir la rehabilitación, por tanto, es necesario que se aplique el tratamiento penitenciario correspondiente al reo ya que, si esto no se ofrece, está vulnerando la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales¹⁷. Por el contrario, sí que podría vulnerar la dignidad humana la privación de libertad de por vida sin otorgar al reo una posibilidad de recobrarla un día.

También el Consejo de Europa considera que la pena se adecua a los parámetros de constitucionalidad del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el simple hecho de la revisión de la pena, ya que orienta a la misma a una reinserción del penado en la sociedad¹⁸.

Como hemos anunciado anteriormente, se van a discutir una serie de principios para determinar si la Prisión Permanente Revisable es constitucional o no. Uno de esos principios es el **principio de humanidad** (hablaríamos de condiciones mínimas para poder desarrollarse como ser humano, es decir, para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad, presentando así una relación con el art 10 de la C.E, quedando prohibidas las penas o tratos inhumanos o degradantes). Si partimos de la idea de la cadena perpetua, está claro que se estaría atentando contra la dignidad de la persona y por tanto podría ser considerada inhumana. Pero cuando hablamos de Prisión Permanente Revisable esto desaparecería por el instrumento de la revisión que salvaguarda la finalidad resocializadora de la pena y se garantizan posibilidades de liberación, suspensión, reducción o conmutación, que dependen en muchas ocasiones de la conducta del propio penado¹⁹.

El Tribunal Constitucional no ha analizado esta cuestión, pero sí ha negado que quepa amparo constitucional²⁰, y por tanto configura el contenido de este precepto como un “mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, para la orientación de las penas hacia la

¹⁷ FRANCO SERRANO, M.T. (2019). “Breves aspectos sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”. Recuperado de [https://fiCodigo Penal.es/wp-content/uploads/2019/12/Franco-Serrano.-Comunicaci%C3%B3n.pdf](https://fiCodigoPenal.es/wp-content/uploads/2019/12/Franco-Serrano.-Comunicaci%C3%B3n.pdf)

¹⁸ Recomendación 2003 (23), de 9 de octubre y recomendación 2003 (22), de 24 de septiembre. Podemos encontrarlo contemplado en los informes del Comité Europeo para la prevención de la tortura y otros tratos o penas inhumanos o degradantes, tales como el Informe CÓDIGO PENAL T (2997) 55, de 27 de junio, denominado el informe Rasmussen.

¹⁹ DAUNIS RODRIGUEZ, A. (2013) “Prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *Revista de Derecho y Criminología*, nº 10. Páginas 81 y siguientes.

²⁰ FRANCISCO BLANCO, D. y CABRERA GALEANO, M. “La Prisión Permanente Revisable: Algunas notas”. Recuperado de <https://eprintTribunalSupremo.ucm.es/id/eprint/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [consulta: 15 de Marzo de 2021].

reeducación y reinserción social”²¹. Hay que tener en cuenta que ello no significa que en cuanto se considere al condenado resocializado deba ser puesto en libertad inmediatamente. El mecanismo de la revisión orienta la Prisión Permanente Revisable hacia la reinserción del penado, que es algo eventual, puesto que es posible que la liberación no se produzca nunca y estén en prisión hasta su muerte o una vejez muy avanzada²². Pero ello no da lugar a que se establezca que el legislador no contemple medidas encaminadas a la reinserción social, si no que verdaderamente se somete a los penados al tratamiento penitenciario, así como a los permisos de salida o a la libertad condicional por lo que el legislador sí que respeta el mandato constitucional que impone orientar las penas hacia la reeducación y la reinserción social de los condenados. Si la privación de libertad es prolongada en el tiempo, esto originaría el detrimento de la reinserción social ya que al penado se le estaría distanciando de la sociedad, se estarían rompiendo los lazos familiares o sociales y tendrían un mínimo contacto con el exterior dando lugar a la desocialización de la persona y por tanto disminuir las posibilidades de rehabilitación²³. Por tanto, al incorporar la revisión se permite conseguir el objeto resocializador de estas penas, así pues, no serían válidas las críticas de que la Prisión Permanente Revisable vulnera este precepto.

Uno de los artículos que se podrían ver vulnerados con la pena de Prisión Permanente Revisable es el artículo **10 de la Constitución Española**, que recoge que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”²⁴. Este artículo se podría definir como “el derecho que tiene cada ser humano a ser valorado y respetado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona”²⁵. La Prisión Permanente Revisable podría vulnerar este artículo ya que tiene unos requisitos arduos por lo que es difícil de salir de prisión y por tanto se le estaría privando no solo de la libertad sino también de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2005, de 21 de noviembre.

²² RÍOS MARTÍN, J. (2013). “La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad. ética y de su inconstitucionalidad”. San Sebastián: Gakoak. Página 185.

²³ FRANCISCO BLANCO, D. y CABRERA GALEANO, M. “*La Prisión Permanente Revisable: Algunas notas*”. Recuperado de <https://eprinTribunalSupremo.ucm.es/id/eprint/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [consulta: 15 de Marzo de 2021].

²⁴ Ver artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978.

²⁵ RUBIO LARA, Pedro A. “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”, *cit.*, página 21.

consideró que la Prisión Permanente Revisable vulnera la dignidad humana, la privación de libertad de por vida sin otorgar al reo una posibilidad de recobrarla un día²⁶. Por ello considera que es necesario la revisión²⁷. Sí que es cierto que su régimen de revisión se excede por su extremado carácter punitivo. Por tanto, para no vulnerar el art 10 de la C.E es necesario que se respeten las perspectivas de libertad recogidas por el TEDH. Es importante tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia 196/2006 identifica la inhumanidad de la pena con una forma cruel de cumplimiento, no con la duración de la pena.

Este artículo es necesario relacionarlo con el **art 15 de la Constitución Española**, que recoge que “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”. Una pena como la Prisión Permanente Revisable podría ser denigrante porque priva al reo de su libertad. Además, es cruel e inhumana porque ocasiona graves padecimientos psíquicos al condenado y porque produce el deterioro de la personalidad del reo y un menoscabo cierto de sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales²⁸. La sentencia del Tribunal Constitucional 65/1986 del 22 de mayo precisa que se entiende por pena inhumana y recoge que “la calificación de una pena como inhumana o degradante depende de la ejecución de la pena y de las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza la pena no acarree sufrimientos de una especial intensidad”. Para determinar si se vulnera este artículo o no, también es necesario tener en cuenta el contenido material, es decir habría que tener en cuenta la ejecución y las modalidades que ésta reviste, de forma que por su propia naturaleza no tenga sufrimientos de una especial intensidad. Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000 del 30 de marzo en su fundamento jurídico 9. Por tanto, la Prisión Permanente Revisable parece inhumana ya que puede ser de por vida, no genera esperanza. Además, que se ejecuta en condiciones de especial dureza pudiendo las condiciones más graves contradecir la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La doctrina mayoritaria española hace referencia a que esta pena, aunque sea revisable no la convierte en una pena diferente si no que verdaderamente sigue siendo una pena de prisión perpetua, sin ningún mecanismo cierto y

²⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, de 9 de julio de 2013, asunto *Vinter y otros vs. Reino Unido*.

²⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha.

²⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha. Páginas 28-29.

propio para su finalización. Cuando la pena es perpetua se origina un problema y es que el penado puede seguir en prisión *sine fine*, siendo contrario al artículo que estamos analizando²⁹. Por tanto, un sector amplio de la doctrina española considera que la Prisión Permanente Revisable sí que supone un trato inhumano y degradante, vulnerando así los artículos anteriormente vistos, por el hecho de que el penado al no conocer el tiempo que va a estar en condena, va a sufrir carencias emocionales y motivacionales que dificultaran que tenga un pronóstico favorable de reinserción social. Así lo recoge también el Tribunal Supremo como se puede observar en sentencias tales como: Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1993, Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 2001, Sentencia del Tribunal Supremo 181/2004 o Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2008, entre otras³⁰.

El legislador se basa en unos argumentos que no cumplen con la dignidad humana ni la prohibición de penas inhumanas o degradantes. Esto es, que la pena de Prisión Permanente Revisable lleve el apellido revisable, no quiere decir que no vaya a ser perpetua, si no que cabe esa posibilidad de que sea perpetua y por tanto sería inconstitucional. Verdaderamente, aunque con la Prisión Permanente Revisable quepa la reinsertibilidad del reo, la pena sigue siendo cruel e inhumana. Igual que no va a ser constitucional la pena de muerte o las mutilaciones, aunque cupiera la reinsertibilidad del reo. Además, “la extensión de los plazos para la revisión y en ausencia de una regulación penitenciaria específica que garantice el acceso a tratamientos rehabilitadores específicos, no permite augurar ni menores sufrimientos en el condenado ni la existencia de una expectativa cierta de excarcelación”³¹.

Al igual que los anteriores artículos mencionados, el **artículo 14 de la Constitución Española** también es uno de los artículos que se podrían ver vulnerados por la aplicación de la pena que estamos analizando. Este artículo recoge el principio de igualdad y se estaría vulnerando el principio del art 14 de la Constitución Española cuando la pena que se impone no se equipara al delito que se ha cometido. Por ejemplo, si la pena se impone a jóvenes se

²⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Páginas 91-92.

³⁰ Términos y en qué contexto se pronunció el Tribunal Supremo: donde se recoge que las penas privativas de libertad de duración prolongada suponen una extinción definitiva de la libertad, causando en el penado un sufrimiento tanto físico como psíquico irreparable, haciendo más difícil su futura reinserción en la sociedad. En la Sentencia del Tribunal Supremo 181/2004 se sostiene que “toda pena perpetua que no esté sometida a término puede vulnerar la prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes”

³¹ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha. Página 53.

le impide el cambio a lo largo de su vida, mientras que si se impone a personas ya maduras de cuarenta o cincuenta años, el tramo de cumplimiento es mucho menor, por eso afecta más duramente a los jóvenes por la mayor esperanza de vida que presentan en general³². En lo relativo a la legislación penal, el principio que nos atañe, produce efectos en tres fases que son la selección legislativa de la pena, determinación de la pena y la ejecución de la condena. La fase de selección legislativa de la pena consiste en determinar e imponer sanciones proporcionadas a la lesión. Hemos de destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo la cual determino que “el baremo de esta relación de proporcionalidad ha de ser de contenido mínimo, atendiendo a la exclusiva potestad legislativa en la definición de los delitos y en la asignación de penas y en convergencia con el baremo propio de la proporcionalidad de las penas. Solo concurrirá una desproporción constitucionalmente reprochable ex principio de igualdad entre las consecuencias de los supuestos diferenciados cuando quepa apreciar entre ellos un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa”³³. En relación a este principio podemos destacar al autor Daunis Fernández que considera que la Prisión Permanente Revisable no satisface este principio en tres supuestos³⁴: No se ve satisfecho en las ocasiones en las que un sujeto general una lesión grave a otro sujeto. Esto genera un gran desvalor de la acción, pero se considera que no debería tener el mismo reproche para aquellas conductas que sí que originen la muerte del sujeto pasivo. Tampoco satisface este principio en aquellos delitos de asesinato cuando anteriormente se ha cometido un delito contra la libertad sexual. No se determina por una parte que conducta que atente contra la libertad sexual sea merecedora de la Prisión Permanente Revisable. Por otra parte, estos supuestos presentan un desvalor frente a otros comportamientos en los que el asesinato viene precedido de un delito contra un bien jurídico personal. Finalmente, no se satisface este principio ya que constituye una pena excesiva el aplicar esta pena a homicidios cometidos en el seno de una organización terrorista y que no se prevea para situaciones de igual gravedad como los homicidios como homicidios cometidos en el seno de una organización criminal. Debemos destacar otras dos fases que son la fase de determinación de la pena para cada caso en concreto. Pero la Prisión Permanente Revisable no permitiría determinar cuál es la más proporcional ya que no existen

³² CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015): *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia. Página 118.

³³ Sentencia 59/2008, de 14 de mayo. Fundamento jurídico diez.

³⁴ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Páginas 103 y siguientes.

mínimos ni máximos. La tercera fase sería la ejecución de la condena impuesta que podría vulnerar también el principio de igualdad ya que la ejecución puede ser desigualitaria en determinadas ocasiones excepcionales.

Además, este autor también considera que se vulnera este principio porque no se permite al tribunal determinar una pena que resulte más proporcional a la conducta que el sujeto hubiera cometido y esto se debe a que no se prevén límites máximo y mínimos en la determinación de la pena.

Otro de los artículos que se podrían ver afectados en el estudio de la constitucionalidad de la pena de Prisión Permanente Revisables es el **art 25.1 de la Constitución Española** que recoge el principio de legalidad y seguridad jurídica, y establece que “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. En la misma línea se encuentra el artículo 7.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Este artículo recoge que “nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”. Al respecto, se puede considerar que la indeterminación de los plazos no vulnera estos principios porque los lazos de revisión se encuentran bien regulados. En este sentido, tal y como se establece en el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal, la determinación de la cuantía máxima de la pena depende de la conducta del recluso, y puede conocer del tiempo máximo que el sujeto va a estar en prisión. No obstante, autores como Daunis Rodríguez entienden que la indeterminación de la Prisión Permanente Revisable vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la extensión máxima indefinida al condicionarse a la valoración judicial de su aptitud para la reinserción, generando una gran inseguridad jurídica. Sobre esta cuestión existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional como la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/1989, considerando que la falta de señalamiento de una cifra máxima a una sanción administrativa imponible la convierte en indeterminada, resultando incompatible con el alcance material del principio de legalidad. El Tribunal Supremo también se pronunció sobre ello y se consideró que vulneraba los principios de legalidad y de tipicidad. Como respuesta a lo anterior, se estableció que, por la propia naturaleza de la pena, la duración puede extenderse a lo largo de toda la vida del condenado, por tanto, no equivale a la inexistencia de límite máximo si no que el límite será el máximo posible si las posteriores

revisiones no evidencian la rehabilitación del penado³⁵. Cervelló Donderis, estableció los problemas que la Prisión Permanente Revisable podría generar en relación a este artículo. Siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos con respecto a la doctrina Parot en 2013³⁶, es bastante difícil de mantener la indeterminación de los plazos máximos y mínimos de esta pena como adecuada a nuestra Constitución. Es necesario conocer las consecuencias jurídicas y no esperar a la ejecución para poder determinarlas. En segundo lugar, el problema que plantea Cervelló Donderis es que no se ha establecido un término fijo en el que sea posible la liberación de prisión del penado.

Al tratarse de plazos de cumplimiento bastante amplios (veinticinco, veintiocho, treinta o treinta y cinco años), se pueden prolongar indefinidamente. Así pues, es una pena que parte de los veinticinco años de prisión pero que puede prologarse hasta la muerte del penado. Por tanto, deducimos que es una pena sin límite máximo, sin gradación previa en ese tramo de prisión posible y es dependiente en su concreta duración de un pronóstico³⁷. Por tanto, es necesario que las penas estén previstas de antemano para no vulnerar este artículo 25 de la Constitución Española.

El último de los artículos afectados en el estudio de la constitucionalidad de la pena que estamos analizando es el **art 25.2 de la Constitución Española**, que exige que las penas deben de estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social. Así pues, la suspensión provisional de esta pena es una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social, teniendo en cuenta otros factores propios del penado como las circunstancias individuales del mismo, los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, además de tener en cuenta la finalidad de la institución, la reeducación y la reinserción social. Se discute si esta pena verdaderamente está orientada a la finalidad anteriormente dicha. Que se pretenda satisfacer otros fines diferentes puede suponer un sacrificio de la finalidad de resocialización, pero para ello sería necesario que se cumpliera con dos requisitos siguiendo a Cristina Rodríguez Yagüe. Estos requisitos se basan por una parte en que debe ser justificada en alguno de los cometidos legítimos de la pena y por otra

³⁵ FRANCISCO BLANCO, D. y CABRERA GALEANO, M. “La prisión permanente revisable: algunas notas. Recuperado de <https://eprinTribunalSupremo.ucm.es/id/eprint/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [consulta: 15 de Marzo de 2021].

³⁶ Doctrina por la cual se reducen las penas por beneficios penitenciarios (trabajo, estudios, etc) se aplica respecto a la pena total y no respecto al máximo legal permitido de permanencia en prisión

³⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha, 2016. Página 59.

parte hace referencia a que no se podría desatender el fin resocializador de la pena por que verdaderamente nos encontramos ante una conculcación de que las penas deben estar orientadas a la reinserción social³⁸.

El problema que aquí vamos a encontrar está en los plazos de revisión que recoge nuestro Código Penal ya que son muy extensos.

Los que defienden la constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable basándose en este principio dicen que hay posibilidad de que el condenado obtenga la libertad, siempre y cuando demuestre su capacidad para vivir pacíficamente en sociedad³⁹.

Podemos destacar el voto particular emitido por Antonio Dorado Picón y Concepción Espejel Jorquera en el informe de la comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial de fecha 8 de enero de 2013. Lo destacamos porque va en línea a defender la constitucionalidad porque lo que justifica la introducción de los Prisión Permanente Revisable en el Código Penal es la excepcional gravedad de los delitos sancionados con la Prisión Permanente Revisable. Siguiendo este voto particular se recoge que el art 25.2 de la Constitución Española “contiene más que un derecho fundamental, un mandato del constituyente legislador del que no derivan derechos subjetivos, no pudiendo olvidar que tales fines no son los únicos que persiguen las penas privativas de libertad. La reeducación y reinserción social, como función humanizadora de la pena, no es un resultado que deba alcanzar en todo caso, ya que se exigen dos voluntades: por una parte, la del estado que aplica la ley y ejecuta la condena y la del penado obligado a cumplirla y a ajustar probadamente su conducta al fin rehabilitador”⁴⁰. Se considera que la Prisión Permanente Revisable es una pena de duración indeterminada con unos plazos de cumplimiento mínimos claramente establecidos en los artículos 78 y 92 del Código Penal y que puede llegar a ser permanente o perpetua, con la garantía de que debe ser revisada. La nomenclatura “permanente” hace referencia a que la pena permanece inmutable, hasta que concurran, por su carácter revisable los requisitos que son necesarios para su extinción, regulando así el anteproyecto los plazos de revisión de la pena y por tanto esta pena se va a ajustar a los parámetros constitucionales

³⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha. Páginas 60-61

³⁹ DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2013 n° 10. No es que Danuis se sume a ese argumento simplemente el anota en su artículo lo que dicen los defensores de la Prisión Permanente Revisable en relación al art 25.2 de la Constitución Española.

⁴⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch, Castilla-La Mancha. Páginas 60-61

y a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto a las exigencias del principio de legalidad y seguridad jurídica⁴¹. Consideran legítima la Prisión Permanente Revisable ya que es una iniciativa legítima, concordante con la opinión social y que da respuesta a delitos odiosos.⁴²

Además de tener en cuenta lo emitido por Antonio Dorado Picón y Concepción Espejel Jorquera, el Tribunal Constitucional coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en que la Prisión Permanente Revisable es constitucional cuando es revisable, pero por otra parte dispone que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art 15 de la Constitución Española⁴³. Por tanto, el Tribunal Constitucional sobrepone otras funciones de la pena a la reinserción, tales como la prevención general y la retribución, por lo que valora más la protección de los bienes jurídicos y no la rehabilitación del reo. Así consideraron el Tribunal Constitucional y el informe del Consejo de Estado, que la Prisión Permanente Revisable no infringe el art 25.2 de la Constitución Española. teniendo en cuenta esto, la principal diferencia entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional se encuentra en que el Tribunal Constitucional superpone otros fines de la pena al fin de la reinserción⁴⁴, mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pone en valor la rehabilitación y la reinserción del penado y de este modo, la pena de prisión permanente revisable siempre tendrá garantizar esta finalidad⁴⁵. Prueba de ello es el caso Vinter y otros vs Reino Unido.

Por el contrario, autores como Daunis Rodríguez considera que no se puede cumplir con la finalidad del artículo 25.2 de la C.E ya que estaría afectando a la resocialización, generando daños graves que son irreversibles en las personas. El problema es que la revisión en España se hace mínimo pasados 25 años desde la entrada en prisión, y siguiendo esto no se cumpliría con la recomendación dada por el Comité de ministros del Consejo de Europa de 17 de febrero de 1976 que recomendaba realizar la revisión entre los ocho y los catorce años de cumplimiento de la pena. Ríos Martín considera que no cumple con la finalidad resocializadora ya que lo que se pretende conseguir con esta pena por parte del Ministerio

⁴¹ MARTINEZ MORO, G (2015), “Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del acto?”, Diario La Ley nº8464.

⁴² Informe del Consejo General del Poder Judicial, página 10

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2004 fundamento jurídico 15.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 120/2000 del 10 de mayo, que hace referencia a otros fines tales como la prevención especial o la retribución.

⁴⁵ LUCIA VALLÉS, M. (2018). “La ejecución de la prisión permanente revisable. Antecedentes y configuración actual”. Alcalá de Henares. Página 21.

de Justicia es lograr una apariencia de legitimidad a la prisión perpetua⁴⁶. Así pues, la mayor parte de la doctrina española considera que la Prisión Permanente Revisable es inconstitucional ya que vulnera este artículo 25.2 de la Constitución Española. Su argumentación es que la pena no está orientada a la reeducación y reinserción social y por tanto el penado no se va a poder reintegrar en la sociedad originando problemas de carácter psicológico.

Otro de los principios que se pueden ver vulnerados es el **principio de proporcionalidad**. La Prisión Permanente Revisable no cumpliría con este principio por exceso, al ser una medida restrictiva de un derecho fundamental. Esto es, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 127/2009 de 26 de mayo ha procedido a la anulación de una norma por vulnerar el principio de proporcionalidad cuando sea evidente que hay un medio alternativo menos restrictivo de derechos, para conseguir las mismas finalidades deseadas por el legislador. Ante un hecho cruel e inhumano el Estado no puede responder de la misma forma ya que si no estaría infringiendo el artículo 10 de la Constitución Española relativo a la dignidad humana.

4. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Casos en los que ha sido de aplicación la Prisión Permanente Revisable.

Tras una pormenorizada búsqueda jurisprudencial, podemos concluir que la Prisión Permanente Revisable, después de su entrada en vigor en el año 2015, se ha aplicado hasta en veintidós ocasiones⁴⁷. El primer caso en que se impuso fue el caso de David Oubel que

⁴⁶ RÍOS MARTÍN, J. (2013). “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”. Revista de Derecho Penal y Criminología. Página 180

⁴⁷ Podemos destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial e 14 de Julio 42/2017 del caso de David Oubel. La sentencia del Tribunal Supremo sala de lo penal de 16 de enero 367/2019 dictada para el asesino Sergio Díaz. También destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo sala de lo penal 18 de julio 367/2019 aplicada a Daniel Montaña. Al caso de Marcos Mira que asesinó a su hijo con una pala se dictó la Sentencia de la Audiencia Provincial Sección nº 1 de A Coruña de 16 de octubre 17/2018. Los dos casos anteriores alegaron que tenían problemas psicológicos, pero no les sirvió de nada ya que igualmente fueron considerados culpables por los asesinatos cometidos. Se dictó una Sentencia del Tribunal Jurado de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 15 de noviembre de 2018, además de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, sala civil y penal de 13 de junio 16/2019 por el supuesto de Patrick Nogueira. Para Pablo Catalán se dictó la Sentencia del Tribunal Jurado Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo 7/2019. Para Enrique Romay se dictó la Sentencia Tribunal del Jurado. Audiencia Provincial de Sevilla de 22 de abril 6/2019. La Sentencia Tribunal del Jurado Audiencia Provincial de Almería de 25 de marzo 122/19 es la relativa al caso de Francisco Salvador. // destacan las Sentencias de la Audiencia Provincial de Almería del 30 de septiembre de 2019 379/2019 y la Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020 de 16 diciembre de 2020 que se pronunciaron sobre la culpabilidad de Ana Julia Quezada. Las sentencias de la Audiencia Provincial de A Coruña sección nº6 nº 197/2019 y la Sentencia del Tribunal Supremo

fue condenado a Prisión Permanente Revisable por el asesinato de sus dos hijas y fue el primer sujeto al que se aplicó la Prisión Permanente Revisable el 6 de Julio de 2015. (Sentencia de la Audiencia Provincial de 14 de julio 42/2017). El siguiente caso al que se le aplicó esta pena fue a Sergio Díaz que asesinó al abuelo de su novia. Se le aplicó la Prisión Permanente Revisable en enero de 2016. Esta Prisión Permanente Revisable fue la primera que examinó el Tribunal Supremo y fue revocada ya que se había aplicado dos veces el mismo agravante y se sustituyó por una pena de 24 años de prisión. (Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de 16 de enero 82/2019). También hemos de destacar a Patrick Nogueira que planeó y mató a sus tíos y primos. En este caso solo se le condenó a Prisión Permanente Revisable por uno de los asesinatos. El resto se condenó con una pena de 25 años cada una, al estimar que no concurría la agravante del enseñamiento con los dos menores. Pablo Catalán fue el primer sujeto al que se le aplicó la Prisión Permanente Revisable por cometer un asesinato de una mujer, tras una agresión sexual. El primer caso al que se aplica esta pena por la razón de violencia de género fue a Francisco Salvador, el cual asesinó a su expareja. También hemos de destacar otros casos conocidos por todos a través de los medios de comunicación, por la laboriosa búsqueda que se dio de ambos, que son el Caso de Ana Julia Quezada que además es la primera mujer a la que se le aplica la pena de Prisión Permanente Revisable, y el caso del “Chicle”, que asesinó a Diana Quer. Los últimos casos a los que se ha aplicado la Pena de Prisión Permanente Revisable son a Ana María Baños que fue condenada el 9 de abril de 2021 a Prisión Permanente Revisable y cuatro años y medio por las lesiones psíquicas y asesinar a su hijo de 7 años; Norbert Feher, conocido como Igor “El Ruso”, condenado recientemente, el 29 de abril de 2021 por el triple asesinato del ganadero José Luis Iranzo y los dos guardias civiles Víctor Romero y Víctor Jesús Caballero cometidos

3799/2020 del 26 de noviembre de 2020 son las que se pronuncian sobre el asesinato cometido por “El Chicle”. La Audiencia Provincial De Vizcaya se pronunció en su sentencia nº 79/2019 de 23 de diciembre sobre el caso de “Kiara”. Además, al interponer en este caso un recurso de apelación también se pronunció el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 30/2020 de 18 de mayo. En este caso se le aplicó la Prisión Permanente Revisable a la mujer que mató a su hija de 9 años al intoxicarla con medicamentos y asfixiarla con una almohada. Rubén Mañó fue condenado a Prisión Permanente Revisable por violar y asesinar a su amiga de 15 años por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia número 287/2020 contra la que se interpone un recurso de apelación y se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sección 1ª en la sentencia número 29/2021 de 12 de febrero. Para el caso de los padres que asesinaron a su hijo de dos años (Antonio Pérez Vázquez y Cristina Jiménez Moraleda), encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante nº 526/2020 del 28 de septiembre. El padre estrangulo hasta la muerte a su hijo de dos años y la madre es condenada como autora del delito por omisión al no actuar ante el asesinato llevado a cabo por su pareja.

en Teruel y Juan Carlos Jiménez y Emilio Jiménez Jiménez, condenados muy recientemente por la comisión de un triple asesinato en Navarra.

Los casos en los que nos vamos a detener son los de David Oubel, ya que fue el primer caso al que se aplicó la Prisión Permanente Revisable, el caso de José Enrique Abuín Gey “El Chicle”, por la gran repercusión que tuvo ya que la víctima, Diana Quer, estuvo desaparecida más de un año hasta que finalmente la encontraron por confesión de “El Chicle”, por haber cometido otro delito contra otra mujer, la cual lo denunció. Finalmente, analizaremos el caso de Ana Julia Quezada, al ser la primera mujer a la que se la aplica la Prisión Permanente Revisable, además también de la importancia que tuvo ya que movió a todos los medios para encontrar el menor ya que intentó esconderlo.

4.2. Estudio a partir del caso David Oubel.

Los hechos fueron los siguientes: En día 31 de julio de 2015, David Oubel estaba en su domicilio con sus hijas y como pretendía acabar con sus vidas, lo primero que hizo fue suministrar vía oral, sedantes y relajantes tales como “Nordiazepan, Oxacepan y Tizadinina”⁴⁸ para así disminuir la capacidad de defensa y para después atacar a sus víctimas, que eran sus hijas, Candela y Amaia de 9 y 4 años respectivamente, con una sierra radial realizándoles múltiples cortes en el cuello y finalizando con un cuchillo de cocina que hizo que perdieran la vida por la hemorragia. Los forenses relatan que el cuerpo de Amaia, de 4 años, únicamente ostentaba una lesión y no tenía señales de que hubiera intentando huir a diferencia de su hermana de 9 años que sí que muestra indicios de lucha y de intentar escaparse y para evitar esto, David Oubel decidió atarla con cinta americana y así poder consumar el delito. Los forenses señalaron que “llegaron a contar hasta diez acometidas por parte del agresor”. David Oubel no presentaba según los informes psiquiátricos, ninguna enfermedad mental si no que más bien su comportamiento se puede justificar como una personalidad narcisista, comportamiento más típico de un criminal psicópata.

Fue el primer caso, conocido como “el parricida de Moraña”, al que se le aplicó la Prisión Permanente Revisable, con la Sentencia 1325/2017 que dicta la Audiencia Provincial de Pontevedra el 14 de Julio de 2017. En este momento en acusado carecía de antecedentes penales.

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 1325/2017 de 14 de Julio de 2017.

Los hechos cometidos por David Oubel se realizaron con alevosía (al haberse valido de fármacos para impedir así la defensa de sus dos hijas, así pues, estaban indefensas y no podían escapar. Además, que las menores estaban con su padre en la vivienda de éste, cerrada y con las cerraduras bloqueadas, impidiendo la salida y sin presencia de terceros ni posibilidad de acceso de estos a la casa en el supuesto de que pudiesen percatarse de lo ocurrido, lo que además intentó evitar con la música muy alta). Era una ataque preparado, inopinado y tan sumamente violento, según alega la magistrada que presidió el jurado, y con el agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal (ya que el condenado era progenitor de las víctimas, además de que las víctimas eran menores de dieciséis años). Aquí no se aplica alevosía porque las víctimas fueran menores de edad, puesto que, si fuera así, se estaría vulnerando el principio de “no bis in ídem”. Por ello, al haber actuado con alevosía podemos deducir que el delito es un delito de asesinato.

El Tribunal Jurado determinó la culpabilidad de David Oubel al haber asesinado a sus dos hijas de nueve y cuatro años. Cometió los hechos el 31 de Julio de 2015 y justo entro en vigor la pena de Prisión Permanente Revisable el 1 de julio de 2015, por tanto, ejecutó los delitos cuando la pena solo llevaba en vigor un mes. Si los hechos hubieran ocurrido un mes antes no se le hubiera aplicado esta pena tan restrictiva. Se aplica la Prisión Permanente Revisable por ser un supuesto en el que las víctimas, que son sus dos hijas, son menores de dieciséis años tal y como tipifica el artículo relativo al delito de asesinato hiperagravado (artículo 140 del Código Penal).

No se recurrió la pena impuesta ya que era la misma pena que habían pedido tanto el Ministerio Fiscal como la acusación particular y que la defensa del procesado aceptó.

En este caso perfectamente se cumple con lo exigido por el artículo 140 del Código Penal para poder aplicar así la pena de Prisión Permanente Revisable puesto que nos encontramos ante un asesinato por que como ya hemos enunciado el sujeto actúa con alevosía, y las víctimas son menores de dieciséis años y tal y como enuncia el artículo 140 se va a aplicar la pena de Prisión Permanente Revisable cuando “la víctima sea menor de dieciséis años de edad o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o discapacidad”⁴⁹. Además de que se va a poder aplicar la Prisión Permanente Revisable ya que es “un reo de asesinato que ha sido condenado por la muerte de más de dos personas”⁵⁰, ya que como víctimas encontramos a sus dos hijas.

⁴⁹ Artículo 140.1. 1º de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

⁵⁰ Artículo 140.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

El fallo de la sentencia condenó a David Oubel como “autor criminalmente responsable de dos delitos de asesinato cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de Prisión Permanente Revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de Ángela , a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1.000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta (30) años”⁵¹. La sentencia fue declarada firme puesto que renunciaron todas las partes a recurrir.

Para que David Oubel pueda acceder al tercer grado es necesario que cumpla con 22 años de condena, siguiendo el artículo 78 bis 1 c) del Código Penal. Este acceso al tercer grado debe ser autorizado por el tribunal, haciendo previamente un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y el cumplimiento íntegro de la pena previo a la revisión será de 30 años (artículo 78 bis 2b) del Código Penal⁵². Si se cumple el tiempo mínimo de la pena y no concurrieran los presupuestos

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de 14 de Julio nº 42/2017. Fallo de la sentencia.

⁵² **Artículo 78 bis.**

1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.

necesarios para recuperar la libertad, el tribunal fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión, que suele ser como anteriormente hemos expuesto de dos años o incluso el propio penado lo puede solicitar.

Para el supuesto de que no existiera la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro ordenamiento (Código Penal anterior a la modificación de 2015), la pena que se hubiera aplicado a este caso sería una pena de 20 a 25 años, teniendo en cuenta el art 140 de ese código en relación al artículo 139 de ese mismo código también. Esta es la pena más alta que se podría aplicar a diferencia del Código Penal de hoy en día donde la pena más grave a aplicar es la Prisión Permanente Revisable aplicable a este caso concreto. Al igual que ocurre en el presente, en el código penal anterior también podríamos estar hablando de un asesinato ya que concurre por ejemplo alevosía y además podemos aplicar el artículo 140 que en el caso de que no hubiera existido la modificación que incorpora la Pena de Prisión Permanente Revisable la pena se elevaría 20-25 años si concurrieran alguna circunstancia más de las recogidas en el artículo 139. Aquí, sí que se podría aplicar ese artículo 140 puesto que se habría cometido un asesinato con alevosía y ensañamiento ya que con las actuaciones del acusado se aumentó inhumanamente el dolor del ofendido ya que se usó para ello una sierra y arma blanca. Además, también se podría incorporar la circunstancia mixta de parentesco que en este caso actuaría como agravante. Esta circunstancia está recogida en el artículo 23 de ambos Códigos Penales, tanto el modificado por la ley 2015 como el que no se encuentra modificado.

El artículo 139 del Código Penal anterior a la modificación de 2015 recoge que será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: alevosía; precio, recompensa o promesa; ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. El artículo 140 a su vez recoge que cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de 20 a 25 años.

4.3. Caso José Enrique Abuín Gey “El Chicle”.

Con respecto a los hechos hemos de destacar: Diana Quer fue abordada e introducida en un coche por “El Chicle”, en agosto de 2016. La trasladó hasta una nave industrial en Asados (Rianxo) para cometer un delito sexual contra ella. Para ello desnudó a la víctima y cometió actos de contenido sexual. Para que esta no pudiera comunicarse con nadie, “El Chicle”

decidió tirar el móvil de la víctima al mar. Este dato se conoce ya que posteriormente fue encontrado el móvil por un mariscador de la zona. Tras ello, para evitar que contara lo sucedido, le situó una brida plástica de más de 40 cm de longitud en el cuello y la apretó fuertemente originando la muerte de la víctima por estrangulamiento. Después, arrojó el cuerpo de la víctima, más todos sus efectos personales, a un pozo de la nave industrial donde se encontraban. Días más tarde, el acusado lastró el cuerpo con bloques de adobe unidos por cables para que no emergiera. Fue en los últimos días de diciembre de 2017, cuando una joven de la vecina localidad de Boiro denunció haber sido víctima de un intento de rapto y agresión sexual (por el que hoy en día está condenado El Chicle) y señaló a Enrique Abuín como el responsable de la muerte de Diana Quer, ya que confesó que sí que la había matado y por tanto era el responsable de la muerte de la joven y llevó a los agentes de la policía hasta el cadáver. El último día del año 2017 se recuperaba el cuerpo de Diana Quer⁵³.

El Tribunal Jurado de la Audiencia Provincial de A Coruña condenó al “Chicle” a pena de Prisión Permanente Revisable por el asesinato con alevosía sobre Diana Quer cometido para encubrir otro delito que previamente se había realizado. Estas dos características (que hubiera actuado con alevosía y además que hubiera cometido el asesinato para encubrir otro delito que previamente había cometido) es lo que diferencia que se haya condenado al sujeto por haber cometido un delito de asesinato y no por haber cometido un delito de homicidio.

Contra la Sentencia del Tribunal Jurado se interpone un recurso de apelación, donde se solicitó que se anulara la sentencia del Tribunal Jurado y que se celebrara un nuevo juicio por que se consideraba que se habían vulnerado las garantías y derechos fundamentales del acusado como el derecho a la presunción de inocencia ya que los profesionales no habían actuado de forma imparcial. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia confirmó lo resuelto por ese Tribunal Jurado de la Audiencia Provincial de A Coruña y por tanto desestimó el recurso interpuesto señalando que no existía ninguna duda de que los hechos habían sido acreditados, de ahí que se confirmaba que se había cometido un asesinato con alevosía para ocultar otro delito previo contra la libertad sexual de la víctima, condenando al sujeto a la Prisión Permanente Revisable. Además, condenó a este sujeto al pago de una indemnización de 130000 euros a cada uno de los progenitores y 40000 euros a la hermana, además de prohibición de aproximarse a ellos a una distancia inferior a mil metros y de comunicarse por

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020. Página 2, antecedentes de hecho.

cualquier medio durante la duración de la pena, y en todo caso, desde el inicio de cumplimiento de la misma y hasta que transcurriesen diez años desde la conclusión.

La sala penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El Tribunal Supremo le condena por ocultar un delito previo contra la libertad sexual, en concurso medial con la atenuante de la confesión. El 26 de noviembre de 2020 se confirma por el Tribunal Supremo la pena de Prisión Permanente Revisable contra “El Chicle” por asesinato con la finalidad de ocultar un delito previo contra la libertad sexual de la víctima, además de 4 años y un día de prisión por un delito de detención ilegal y un delito de agresión sexual en concurso medial. El Tribunal Supremo afirma que la respuesta punitiva del estado de derecho “se acomoda a la gravedad y perversidad del hecho, su mecánica comisiva y el ataque tan grave a una mujer como el que desplegó el recurrente. Tratándola además como si fuera un mero objeto y silenciando durante tiempo lo ocurrido, hasta que no tuvo más remedio de reconocer ante los agentes policiales el lugar donde estaba la víctima”⁵⁴.

El Tribunal Jurado por unanimidad estableció que el acusado era culpable de un delito de detención ilegal por que privó de la libertad a Diana Quer; de un delito de agresión sexual; y de un delito de asesinato con alevosía ya que la víctima no podía proceder a defenderse, además de que se encontraba en un lugar completamente desconocido para ella, alejado del núcleo urbano, sumando la superioridad física del acusado ya que la víctima estaba sujeta a una brida, y que lo hizo para ocultar la comisión de otro delito y de ser subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido sobre ella.

Hemos de destacar dos actuaciones del condenado que justifican la aplicación de la Prisión Permanente Revisable. Estas actuaciones son el trato execrable e inhumano y el desprecio absoluto a la mujer.

Por una parte, el trato execrable e inhumano: El Tribunal Supremo considera que hay pruebas suficientes de que el recurrente, “el Chicle”, retuvo a Diana Quer con el fin de atentar contra su libertad sexual y que para evitar que le delatase por ese delito, decidió asesinarla y después ocultar su cuerpo en un pozo de una nave de forma despiadada y completamente desnuda dejándola allí un largo tiempo, más de un año, hasta que finalmente fue localizada tras la confesión que el propio acusado hizo. Durante el tiempo en el que no se sabía nada de la víctima, Diana Quer, la familia de la víctima sufrió en término inimaginables puesto que

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020. Página 53. Fundamento de derecho segundo.

no se sabía nada de lo que había pasado con ella y más daño hizo cuando verdaderamente se sabe todo lo que pasó con ella. “El silencio del asesino hizo daño al entorno familiar de Diana ya que estos no sabían qué había pasado con ella y que se agrava cuando conocen qué pasó verdaderamente con ella”⁵⁵. Según las pruebas que se tienen se podría decir que Diana Quer murió por estrangulamiento. La Sentencia del Tribunal Supremo concluye que “por mínimo que fuera ese ataque a la libertad sexual el hecho estaría incluido en el citado precepto que conlleva la punibilidad agravada que se le ha impuesto”. Aunque no hubiera pruebas suficientes para determinar que hubo violación sí que se considera que hubo un delito contra la libertad sexual, ya que para considerar delito contra la libertad sexual es suficiente con tocamientos fugaces por tanto no son necesarios actos más graves atentatorios contra la misma para constituir el delito al que se refiere el art 140.1. 2º del Código Penal

Por otro lado, el desprecio absoluto a la mujer: Se considera que “El Chicle” actuó con un desprecio absoluto a la mujer principalmente por que, igual que la víctima fue Diana Quer, podría haber sido cualquier otra mujer ya que el principal fin que tenía el acusado era atentar con la libertad sexual de su víctima. Por tanto, el móvil era de naturaleza sexual, no existía ninguna otra motivación como por ejemplo robar a su víctima, al abordarla en el lugar donde la detuvo e introdujo en el vehículo. Todo ello con el fin de atentar contra su libertad sexual. Así lo recuerda el fallo de la Sentencia. Además, es destacable que por la rapidez con la que hizo todo, era evidente de que lo que hizo era lo que tenía preparado y acabó llevándolo a cabo. El Tribunal Supremo también confirmó cómo el acusado trató como un mero objeto a la mujer y silenciando lo ocurrido durante un tiempo hasta que no tuvo más remedio que reconocer ante los agentes policiales el lugar donde estaba la víctima. Este silencio también dañó a los familiares de la víctima ya que no sabían verdaderamente que ocurrió con ella, razón por la que además de por la muerte de Diana Quer, tienen que ser indemnizados⁵⁶. Ciertamente es que, aunque se haga referencia a ello, no se aplicó la agravante por género del artículo 22. 4º del Código Penal, ya que en nuestro ordenamiento ese tipo de agravante se suele aplicar a casos en los que existe una relación sentimental previa.

Siguiendo lo recogido en el art 140 del Código Penal, que determina los supuestos de asesinato en los que se puede aplicar la Prisión Permanente Revisable, claramente es un caso al que es posible la aplicación de la Prisión Permanente Revisable al ser un delito de asesinato con la circunstancia de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020. Página 53.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020. Página 53.

que el autor hubiera cometido sobre la víctima. En este caso tal y como concluye el Tribunal, aunque no haya pruebas suficientes para determinar si hubo violación o no, sí que se considera que hubo un delito contra la libertad sexual. Para considerar la existencia de un delito contra la libertad sexual es suficiente con tocamientos fugaces con violencia o intimidación y por tanto no son necesarios actos más graves atentatorios contra la misma para constituir este delito al que se refiere el art 140.1. 2º del Código Penal.

En el caso de que la pena de Prisión Permanente Revisable no hubiera entrado en vigor (Código Penal de 1995, sin la reforma de 2015), la pena que se podría haber aplicado sería una pena de veinte a veinticinco años siguiendo los artículos 139 y 140 de ese Código Penal puesto que hablamos de un asesinato ya que mata a otro sujeto con alevosía, puesto que la víctima no puede defenderse y además se encuentra en un lugar alejado del núcleo urbano que es desconocido para ella y se podría decir que también con ensañamiento, ya que se aumenta inhumanamente el dolor de la víctima (por ejemplo en este caso, estando atada con una brida). Al concurrir dos circunstancias acudimos al artículo 140 de este código penal y señala que esa sería la pena a aplicar. La pena que se aplica es la más alta de las que se podría aplicar con el Código Penal anterior a la modificación de 2015. Como observamos en este caso con la modificación de 2015, la pena que se aplica es la más grave recogida en ese código penal, que es la de Prisión Permanente Revisable. En ambos casos se aplica la pena más alta, puesto que la gravedad de los hechos así lo requieren.

4.4. Caso de Ana Julia Quezada.

Fue el primer caso de Prisión Permanente Revisable aplicable sobre una mujer.

En relación a los hechos hay que destacar que la acusada tenía una relación sentimental con Ángel que es el padre del menor, Gabriel, y estos vivían de forma conjunta. El día 27 de febrero de 2018, estando los tres en Las Hortichuelas Bajas- Nijar, lugar donde vivía la abuela paterna del niño, sobre las 15.30 horas el menor le dijo a su abuela y a la acusada que se marchaba a jugar a casa de sus primos que vivían cerca. La acusada, inmediatamente después de marcharse el menor de la vivienda, se subió a su vehículo e interceptó al niño, instándole a que le acompañara a la finca sita en Rodalquilar para realizar labores de pintura. accedió a marcharse a la citada finca con ella. Esta finca se encontraba en un lugar alejado y deshabitado, a diversos kilómetros del núcleo urbano. Una vez en la finca “ANA JULIA Q. de forma intencionada, súbita y repentina, cogió a menor y lo lanzó contra el suelo o pared

de la habitación, y tras el impacto del niño, procedió la acusada, con sus propias manos a taparle la boca y la nariz con fuerza, hasta vencer su resistencia y provocar su fallecimiento. El menor falleció como consecuencia de la oclusión de los orificios respiratorios, por asfixia mecánica por sofocación.” Tras la muerte del menor, la acusada cavó una fosa en la misma finca y como uno de los brazos del menor no cabía, le propinó cortes con un hacha rompiendo así el cubito y el radio del menor. Como no se sabía nada del menor, se empezaron la búsqueda de este durante 11 días. Durante este tiempo Ana Julia Quezada se mostraba dolida ante los medios, además de generar falsas expectativas sobre la aparición del niño. El día tres de marzo para poner todas las sospechas sobre su ex pareja y generar aún más daño en los padres del menor, colocó una camiseta de este sobre unas matas, en un cañaveral de un paraje apartado y de difícil acceso. El día 11 de marzo la acusada, ANA JULIA Q., se trasladó a la finca donde estaba el cuerpo del menor, y lo desenterró para así introducirlo en el maletero de su vehículo y abandonar la finca de Rodalquilar.

Ana Julia Quezada fue condenada el 30 de septiembre de 2019 y se la considera culpable de un delito de asesinato con alevosía (por la forma de comisión delictiva, sorpresiva, inopinada y por la relación de confianza que existía hacia la persona de la acusada por parte del menor, ya que era la pareja de su padre) según lo dicho por el Tribunal Jurado teniendo en cuenta también la interpretación que hizo el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 716/2018 de 16 de enero de 2019. Además, Ana Julia Quezada sabía perfectamente que estaba en una situación de superioridad con respecto al menor debido a que este solo pesaba 24 kilos y medía 1.30 metros. En este caso, por tanto, no se establece que haya actuado con alevosía por la edad que tenía el menor, si no que se la considera que actuó con alevosía por la actuación sorpresiva que tuvo frente al menor derivado de la confianza que el menor podía tener con la acusada, para no vulnerar así tampoco el principio de “non bis in ídem”.

Además de la Prisión Permanente Revisable, la Sentencia de la Audiencia Provincial la condena a ocho años y tres meses más de encarcelamiento por dos delitos de lesiones psíquicas y dos delitos contra la integridad moral de los padres de Gabriel, con agravante de parentesco respecto de su ex pareja. Como con la Prisión Permanente Revisable el sujeto podría dejar de estar de prisión, si Ana Julia fuera puesta en libertad no podría vivir en Níjar ya que es el lugar donde residen actualmente los padres del menor. Tampoco podría acudir a dicha localidad ni acercarse a menos de 500 metros de los padres del menor durante un periodo de 30 años. También se la condena a responsabilidad civil, Ana Julia deberá indemnizar a cada uno de los padres por 250000 euros debido a daños morales y también

abonar al estado el importe de 200203 euros por los costes invertidos en la búsqueda de Gabriel.

En 2044 su situación será revisada y pasado ese tiempo, para poder salir en libertad, es necesario que demuestre que se ha rehabilitado y estar además en el tercer grado.

Al interponerse un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia provincial, el Tribunal Superior de Justicia de Almería ratificó que la pena a interponer fuera la Prisión Permanente Revisable por que actuó con alevosía y además recaía sobre un menor. Se interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, si bien es cierto que este finalmente determinó que la valoración jurídica realizada por el Tribunal Jurado era la correcta y que había suficientes motivos y estaba fundamentada para aplicar la pena de Prisión Permanente Revisable. En el recurso de casación interpuesto por la representación legal de la condenada encontramos diferentes motivos por los cuales se interpuso ese recurso entre los que encontramos: el primer motivo por el que se interpone el recurso de casación es el que tiene que ver con la aplicación de la pena de Prisión Permanente Revisable. En este motivo se alegaba: “Por infracción de Ley, al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por indebida aplicación de los artículos 139.1, 1ª y 140.1, 1ª del Código penal e inaplicación del artículo 142.1º del Código penal”⁵⁷. La respuesta a este primer motivo hace referencia a que la cuestión por la que se aplica el recurso debe de respetar los hechos probados y según la recurrente en este caso hubiera sido necesario aplicar el artículo 142.1 del Código Penal entendiéndolo como homicidio imprudente. El Tribunal Supremo responde haciendo referencia a los tres escalones relativos al asesinato existentes en la Ley Orgánica 1/2015, haciendo referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 102/2108 que explicaba que el primer escalón hace referencia al tipo básico de asesinato recogido en el artículo 139 del Código Penal; El segundo escalón hace referencia al asesinato agravado del artículo 139.2 del Código Penal y finalmente el tercer escalón hace referencia a un asesinato hiperagravado del artículo 140 del Código Penal que se aplicará cuando se de alguno de los motivos recogidos en el mismo.

El Tribunal Supremo además partiendo de jurisprudencia determina que verdaderamente no se está vulnerando el principio de *no bis in ídem* si no que es el principio *bis in altera* y, por tanto, partiendo de ello, el art 140.1. 1º del Código Penal no agrava lo que ya ha sido objeto de agravación en el art 139.1, muerte de un menor ejecutado con alevosía por desvalimiento.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020.

El preámbulo de la LO 1/2015 ya anunciaba que lo que se pretende con la introducción de la Pena de Prisión Permanente Revisable es dar una mayor protección a los ataques a la vida de los menores.

Además el motivo también se desestima, ya que el recurso de casación penal exige que se respeten los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia) ya que el recurso de casación penal únicamente se limita al control de legalidad, por tanto solo se puede discutir en el si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el tribunal a quo en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente debe limitarse al contenido del hecho probado. El intento de reprochar el material probado en un motivo por pura infracción de ley, esta llamado al fracaso y por tanto se desestima el motivo.

El resto de motivos por los que se interpone el recurso de casación también fueron desestimados por el Tribunal Supremo, por tanto, el recurso de casación que se interpuso fue desestimado en su totalidad y la acusada fue condenada a Prisión Permanente Revisable⁵⁸.

Como se han pronunciado los tribunales, en este caso perfectamente los hechos coinciden con la tipificación recogida en el artículo 140 del Código Penal, teniendo en cuenta previamente el artículo 139. 1º del Código penal:

Coincide debido a que la autora del delito cometió un asesinato ya que mató al menor actuando con alevosía (artículo 139.1. 1º del Código Penal) tal y como recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería N° 379/2019 deduciéndolo del total de pruebas

⁵⁸ Se interponen nueve motivos más a parte del explicado como son: se considera que hay vulneración del derecho a la presunción de inocencia y falta de motivación del veredicto que ocasiona vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; infracción de ley, al amparo del art 849.1º de la LECRIM, por una indebida aplicación del artículo 173.1 del Código Penal al estimar que los hechos son constitutivos de delitos contra la integridad moral; vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24 de la Constitución Española, al estar el tribunal afectado por la falta de imparcialidad, solicitando por ello la nulidad del juicio y la retroacción de las actuaciones hasta el momento de dictarse la resolución judicial; vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías por incurrir el magistrado en parcialidad en las instrucciones al jurado, ocasionando una indefensión al acusado, solicitando por ello la nulidad del juicio y la retroacción de las actuaciones hasta el momento procesal que estime oportuno la sala penal del Tribunal Supremo; infracción de ley, al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación de la circunstancias atenuante recogida en el artículo 21.1 en relación al artículo 20.º del Código penal de arrebató u obediencia; al amparo del mismo artículo de la ley de enjuiciamiento criminal, la inaplicación de la eximente incompleta del artículo 20.2 del Código penal (actuar bajo la influencia de drogas); al amparo del artículo 849.1 de la LECRIM, por inaplicación de la circunstancias atenuante de la confesión recogida en el artículo 21.5 del Código Penal y también la indebida aplicación de la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal. Al amparo del artículo 852 de la LECRIM, se considera que hay infracción del precepto constitucional del artículo 24 de la Constitución Española. Todo ello lo encontramos recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020 del 16 de diciembre de 2020.

existentes, de las declaraciones de la propia acusada, de las pruebas testificales y de los informes periciales. Por tanto, se considera asesinato alevoso por la forma de la comisión delictiva, sorpresiva, inopinada, un estrangulamiento inesperado con un cable, que no dejaba capacidad de reacción a la víctima, y en relación de confianza que existía hacia la persona de la acusada por parte del menor (alevosía convivencial)⁵⁹. Al ser la víctima en este caso “un menor de dieciséis años de edad”, se puede aplicar el artículo 140.1 del Código Penal que castiga estas conductas con la Pena de Prisión Permanente Revisable.

En ningún momento existieron dudas para aplicar la Prisión Permanente Revisable porque perfectamente cumple con los artículos anteriormente descritos y por tanto los argumentos que se dan para aplicar esta pena de alta gravedad es que la autora, Ana Julia Quezada comete un delito de asesinato, acabando con la vida de un menor, ya que actúa con alevosía y además al ser la víctima un menor de 16 años, la pena a aplicar es la Prisión Permanente Revisable.

Como anteriormente hemos analizado, en el caso de que no existiera la Prisión Permanente Revisable (Código Penal de 1995), este caso se resolvería aplicando el art 139 de ese código penal además del art 140 del mismo. El artículo 139 le aplicaríamos puesto que estamos hablando de un asesinato ya que el sujeto actúa con alevosía ya que perfectamente se conoce la superioridad de la acusada frente a la víctima, además de la confianza que el menor tenía sobre la acusada y la actuación sorpresiva que esta lleva a cabo. Como además se podría considerar que la acusada actúa con ensañamiento también, al darse dos de las circunstancias recogidas en el artículo 139 del Código Penal anterior a la reforma de 2015, se podría aplicar el artículo 140 castigando como reo de asesinato a la acusada con una pena de 20 a 25 años, además de poder aplicar la circunstancia mixta de parentesco recogida en el artículo 23 que en este caso actuaría como agravante.

5.CONCLUSIONES.

La pena de Prisión Permanente Revisable se puede considerar como la pena más grave existente en nuestro ordenamiento.

Es una pena de carácter obligatoria para el juez. Por tanto, cuando se comete un delito que se encuentra penado con la pena de Prisión Permanente Revisable, el juez se ve en la necesidad y obligación de aplicar esa pena. Si en vez de ser obligatoria, hubiera sido

⁵⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería nº 379/2019 de 30 de septiembre de 2019.

facultativa, el juez tendría la posibilidad para valorar si aplicar esta pena u otra pena más adecuada en función de las circunstancias de cada caso en particular o incluso que se pudiera aplicar con otra pena alternativa. Además, es una pena que carece de máximos y mínimos por lo tanto puede generar dudas a la hora de establecer los atenuantes y los agravantes.

Esta pena se aplica en gran parte de Europa variando únicamente los requisitos temporales de ejecución efectiva de la pena y revisión de la misma. España en relación a otros países europeos tiene un periodo de cumplimiento muy extenso, a excepción de Italia. Por esta razón, la reinserción del penado en España es bastante lejana ya sea porque no se encuentra en el mejor entorno para poder educarse y en otras ocasiones se debe a su edad tan longeva que impide llegar a la resocialización del condenado. Por tanto, debido a su larga duración y a la privación de derechos, solo se va a aplicar a los delitos que más daños producen en la sociedad.

La Pena de Prisión Permanente Revisable es una pena de carácter indeterminado puesto que el reo no sabe el tiempo que debe estar en prisión y cuando va a salir de prisión. Hay una incertidumbre para el penado.

Que la pena de Prisión Permanente Revisable lleve la palabra “revisable” tiene una gran importancia puesto que así se podría considerar que no vulnera la constitucionalidad, aunque como hemos analizado existe un gran debate abierto sobre esta cuestión. A diferencia de la pena de muerte, esta pena es más favorable debido a su carácter no definitivo. Además, la pena de muerte no sería de aplicación en nuestro ordenamiento ya que estaría vulnerando derechos y principios fundamentales como la dignidad del ser humano o el principio de humanidad.

Al analizar qué hubiera ocurrido en los casos que hemos tratado más profundamente, si no hubiera existido la pena de Prisión Permanente Revisable, observamos que la pena no dista mucho de lo que se hubiera aplicado sin esta pena de Prisión Permanente Revisable. Así se hace referencia en el artículo 76 del Código Penal que da respuesta a los delitos más graves castigándolos con penas de hasta 40 años.

Sí que es cierto que, desde mi punto de vista, considero necesaria su aplicación a pesar de ello, ya que muchos casos de los expuestos verdaderamente son reincidentes y por tanto considero que esta pena de Prisión Permanente Revisable cumple más con una finalidad de aseguramiento que con una finalidad en la que solo se busca resarcir a la víctima o familia. Por tanto, estaría actuando como un arma de protección a través de la cual el reo no va a

salir de prisión por el paso del tiempo, si no que saldrá en el momento que ya no exista riesgo para la sociedad.

Además, estoy a favor de la misma porque solo es de aplicación para casos de extrema gravedad y por tanto de aplicación excepcional. También es aplicable en los ordenamientos de nuestro entorno, como Alemania, Italia o Reino Unido, siendo amparada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en estos países.

6.BIBLIOGRAFÍA.

NORMATIVA.

Código Penal Español de 1822

Código Penal Español de 1848 y 1850.

Código Penal Español de 1870.

Constitución Española de 1978.

Convenio Europeo de Derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950.

Informe del Consejo General del Poder Judicial.

Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

JURISPRUDENCIA.

Base de datos de Aranzadi

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, Sección nº6 nº 197/2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería nº 379/2019 de 30 de septiembre de 2019.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 1325/2017 de 14 de Julio de 2017.

Sentencia del Tribunal Constitucional 181/2004.

Sentencia del Tribunal Constitucional 299/2005, de 21 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Gran Sala, DE 9 DE Julio de 2013, caso *Vinter y otros vs Reino Unido*.

Sentencia del Tribunal Supremo 367/2019 de 18 de julio de 2019.

Sentencia del tribunal Supremo 3799/2020 del 26 de noviembre de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 4181/2020 del 16 de diciembre de 2020.

LIBROS.

CASALS FERNÁNDEZ, A. (2019), *La Prisión Permanente Revisable*, Madrid. BOE. Páginas 121- 166.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2015), *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia. Página 118.

RODRÍGUEZ YAGÜE, C. (2016), *Contra la cadena perpetua*, Castilla-La Mancha. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha / Tirant lo Blanch. Páginas 17-76.

RODRIGUEZ YAGÜE, C. (2020), *La prisión permanente revisable: aspectos penitenciarios*. Consejo General del Poder Judicial. Páginas 4-7; 23-38.

SAN MARTÍN LOSADA, L. (1928), *El Código Penal de 1928, su estudio y comparación con el de 1870*, Imprenta Clásica Española, 1ª Edición. Páginas 20-40

SERRANO GÓMEZ, A y SERRANO MAÍLLO, I (2017), *Constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable y razones para su derogación*, Madrid, Dykinson, S.L. Páginas 30-58.

REVISTAS.

DAUNIS RODRÍGUEZ, A. (2013). “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. 2013 nº 10. Páginas 81 y siguientes.

MARTINEZ MORO, G. (2015), “Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o derecho penal del acto?”, *Diario La Ley* nº8464.

RÍOS MARTÍN, J. (2013). “La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*. Páginas 180-185

RUBIO LARA, P.A (2016). “Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Páginas 21; 131-172.

RECURSOS DE INTERNET.

Chabaneix abogados penalistas. “La prisión permanente revisable”. <https://chabaneixabogadospenalistas.es/derecho-penal/la-prision-permanente-revisable/> [consulta: 2 de febrero de 2021]

FRANCISCO BLANCO, D. y CABRERA GALEANO, M. “La prisión permanente revisable: algunas notas”. Recuperado de <https://eprintTribunalSupremo.ucm.es/id/eprint/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.%20Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf> [consulta: 15 de Marzo de 2021].

FRANCO SERRANO, M.T. (2019). “Breves aspectos sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable”. Recuperado de https://fiCódigo_Penal.es/wp-content/uploads/2019/12/Franco-Serrano.-Comunicaci%C3%B3n.pdf [Consulta: 30 de marzo de 2021]

GUTIERREZ GUTIERREZ, A. “La primera condena a prisión permanente revisable en España”. Recuperado de <https://revistaqdc.es/la-primer-condena-a-prision-permanente-revisable-en-espana/>. [consulta: 2 de febrero de 2021]

LOIS, E. (2017, julio).” El parricida de Pontevedra, el primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas”. *EL PAÍS*. Recuperado de: https://elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html [consulta: 30 de marzo de 2021].

LUCIA VALLÉS, M. (2018). *La ejecución de la prisión permanente revisable. Antecedentes y configuración actual*. Alcalá de Henares. [consulta: 19 de mayo de 2021]

MARTOS, A. M., & en Derecho-Criminología, D. G. (2020). “Análisis Criminológico-Jurídico del caso Diana Quer”. *Gaceta internacional de ciencias forenses*. [consulta: 17 de abril de 2020]

NOTICIAS JURIDICAS La oposición se une para recurrir la prisión permanente revisable ante el TC, 30 de junio de 2015. Noticias jurídicas. Recuperado de <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10299-la-oposicion-se-une-para-recurrir-la-prision-permanente-revisable-ante-el-tc/>[consulta: 22 de febrero de 2021].

Página web del Congreso de los diputados. Recuperado de: https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvCodigo_Penalath=detalle&_notasprensa_notaId=16206 [consulta: 15 de marzo de 2021]

Página web del Consejo General del Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-confirma-la-prision-permanente-revisable-al-autor-del-asesinato-de-Diana>

